



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 276
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00069 00**

Caloto Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderada por el señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA, en contra de la señora DERLIS YOHANA ULABARRY.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, señores HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA y DERLI YOHANA ULABARRY, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos.

2.- De conformidad con el artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda solamente la disolución de la unión marital de hecho, sin que se adjunte al plenario o se pruebe que la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, de ser el caso, ya fueron declaradas, es decir, no se podría disolver una figura jurídica que aún no existe. Además, entendería el despacho que lo que busca el demandante con la primera pretensión, es la declaración de dicha unión marital de hecho entre las fechas extremas 15 de marzo de 2006 y 02 de enero de 2023, y, con la segunda pretensión la disolución de la unión como consecuencia de la primera. Ahora bien, además de aclarar las pretensiones, en la segunda se debe determinar la fecha de finalización de la unión, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto, se debe determinar exactamente la fecha en la que se terminó la unión marital de hecho.

También se deben aclarar las fechas de inicio y finalización de la unión marital de hecho, toda vez que en los hechos de la demanda y en las pretensiones, se consignan como fechas de inicio 14 de diciembre de 2006, 25 de junio de 2006 y 15 de marzo de 2006, y, de finalización 01 de enero de 2023 y 02 de enero de 2023. Esto aunado a que el despacho no puede determinar en contra de quién se dirigirá la acción, pues en el hecho primero de la demanda se manifiesta que el demandante constituyó una comunidad de vida permanente y singular con el señor EDISON CAMACHO MOTAÑO.

3.- Si bien es cierto se indica el domicilio común entre los señores HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA y EDISON CAMACHO MONTAÑO, no se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA y DERLIS YOHANA ULABARRY para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.

4.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar: el número de celular del demandante; el número de celular y correo electrónico de la demandada; y, el número de celular y correo electrónico de la apoderada del demandante, así como la



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

dirección física de esta última, en atención a que la dirección suministrada en el acápite notificaciones de la demanda, no coincide con la del pie de página de la misma.

5.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, a saber, la competencia en este tipo de procesos no la da la vecindad de las partes, sino el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, siempre y cuando el demandante lo conserve, de no conservarlo, el domicilio del demandando; tampoco se anexan las copias para el traslado y archivo del juzgado mencionadas, aunque tampoco son necesarias por el manejo virtual que se le está dando a los procesos; no se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía, ni de un proceso verbal de mínima cuantía, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP.

6.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos (aparte de su lugar de residencia) y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

7.- Se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico o físico (de no conocerse el canal digital), copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

8.- Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderada por el señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA, en contra de la señora DERLIS YOHANA ULABARRY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to be the name of the judge.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA